

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1837.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no noble, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicomedes Fernández, calle de la Cárcoba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera francho de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Eleciones municipales.—Negociado 2.^o CIRCULAR.

Se señala á cada pueblo de esta provincia el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que les corresponde, para proceder á la renovación de los Ayuntamientos en el corriente año.

Debiendo procederse en el mes de Noviembre del corriente año á la renovación por mitad de los Ayuntamientos de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.^o del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, se publica en este periódico oficial el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de Concejales que corresponde á cada pueblo segun su vecindario, y tambien el de distritos electorales en que se han dividido los que deben tener más de uno.

Cumpliendo con lo prevenido

en el artículo 3.^o del expresado reglamento, los señores Alcaldes procederán en el mes de Julio próximo á rectificar las listas de electores para cargos municipales; y los Ayuntamientos en una de las sesiones que celebren en el corriente mes nombrarán los dos Concejales y los dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde han de practicar la rectificación, teniendo presente que dichos Concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuere posible.

Para el dia 1.^o de Julio darán los Alcaldes aviso á este Gobierno del nombramiento de los asociados, y para el 1.^o de Agosto lo darán tambien de haberse efectuado la rectificación. Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de Concejales, y otro de la de contribuyentes, los cuales entrarán á reemplazar á los propietarios, siempre que estos falten por qualquiera causa. Por mayores contribuyentes se entiende los inscriptos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Se inserta tambien en este periódico el modelo que la ley establece para la formacion de las

listas electorales, al cual se arreglarán estrictamente las que han de remitirse á este Gobierno.

Los artículos del reglamento que tratan del modo de hacer la rectificación de las listas electorales, son los siguientes:

Art. 6.^o La rectificación se hará borrando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente, y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro días, para que si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso, pero los así excluidos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (artículo 27.)

Art. 7.^o Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.^o de Noviembre del año en que corresponda la elección general, sera incluido en la lista con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.^o Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Jefe político para que éste los reclame en la Intendencia.

Art. 9.^o Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estu-

viesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprendrá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1. Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor, segun la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos se expresará la habitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el Alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general (artículo 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demás, con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente, han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto,

recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentación, y dando al interesado recibo si lo pidiere artículo 28).

Art. 16. Desde el dia 1º al 19 de Setiembre se espondrá al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el Alcalde oyendo a los asociados, se formará una nueva lista con sujeción al mismo modelo que la anterior, expresando al final de ella por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otros de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (artículo 30).

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algún elector, bien porque con la inclusión de otro u otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrá acudir al Jefe político por conducto del Alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre, las remitirá el dia 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Jefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (artículo 31).

Art. 20. Desde el expresado dia 20 de Setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El Jefe político luego que reciba las reclamaciones las pasará al Consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de Octubre comunicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Jefe político, formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, firmada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un Teniente de Alcalde además de la lista general se espondrán al público en los días marcados en el artículo anterior, listas parciales de los electores y elejibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales sólo comprenderán

la expresión de electores y elejibles con arreglo al modelo número 2.

Art. 24. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues, se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento, en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al Jefe político en el expresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Jefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley, sea preciso hacer las listas con los más pudiéntes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicación el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales.

Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuciones no alcance á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá más electores que los contribuyentes que resulten y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

Además de los artículos preinsertos han de tener presente los Alcaldes y asociados que para estimar la cuota, se han de acumular las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa, y los recargos que satisfagan para cubrir el presupuesto provincial ó municipal.

La contribución, ó la renta en su caso, se computará reputando bienes propios.

1º. Respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2º. Respecto de los padres, los de sus hijos, mientras sean legítimos administradores de ellos.

3º. Respecto de los hijos, los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Tendrán derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos

del pueblo ó término municipal, aunque no paguen contribución, los individuos de las Academias Españolas de la Historia y de San Fernando: los Doctores y licenciados: los individuos de los Cabildos eclesiásticos: los Curas párrocos y sus Tenientes: los Magistrados, Jueces de primera instancia y Promotores fiscales: los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á

10.000 reales anuales: los Oficiales retirados del Ejército y Armada: los Abogados con dos años de estudio abierto: los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos con dos años de ejercicio: los Arquitectos, Pintores y Escultores con título de Académicos en alguna de las Academias de Nobles Artes: los Profesores ó Maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en las expresadas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos y votarán como tales.

Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector.

No pueden ser Alcalde ni individuos de Ayuntamiento, y por consiguiente no pueden ser electores elejibles, los ordenados *in sacris*: los empleados públicos en activo servicio: los que perciban sueldo de los fondos mu-

nicipales ó provinciales: los Diputados provinciales por el tiempo que obtengán estos cargos: los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elejibles y no elejibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

Todos los electores elejibles y no elejibles se colocarán en la lista por el orden de cuotas de mayor á menor. Si el distrito municipal se compusiere de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, se expresará en la lista la feligresía, población ó parroquia en que residá el elector.

Tan luego como los Alcaldes recibán este BOLETIN y se enteren de las disposiciones que contiene, sacarán copia de esta circular y la expondrán al público en paraje conveniente para conocimiento de los electores.

Espero que en todas las operaciones de la rectificación de las listas, observarán los Alcaldes y asociados la más estricta justicia, procurando que sus decisiones no lastimen legítimos derechos ni den lugar á quejas fundadas que me obligarían á exigirles, sin consideración alguna, la responsabilidad en que incurriesen.

Zamora, 3 de Junio de 1866.
— Nicolás Moral.

DESIGNACIÓN de Concejales, electores y distritos de los pueblos de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la renovación de sus Ayuntamientos.

PUEBLOS	Total de Concejales con 10 Alcaldes	Tenientes de Alcaldes	Regidores	Mercaderes	Elegidos	Distritos electorales
Partido de Alcañices	1	6	8	79	52	1

Subsecretaria.—Negociado 2.

Se recomienda la suscricion al *Boletin del Ministerio de la Gobernacion*, y el pago de lo que adeudan los Ayuntamientos por la misma.

•Me consta que muchos Ayuntamientos, celosos de su buen nombre, han tomado como guia del cumplimiento exacto de sus deberes las doctrinas administrativas del *Boletin del Ministerio de la Gobernacion*. Yo me complazco en hacer público este interés por el mejor servicio de parte de aquellos Ayuntamientos que tanto estiman su honra, y desearia que los demás siguieran su ejemplo sin reparar en hacer un sacrificio que, además de ser de poca consideracion, queda compensado con el ahorro de otros mil gastos. Porque una publicacion de esta clase, donde se inserta la variada legislacion de todos los ramos de la Administracion, esplicada en términos de ser comprendida de los menos instruidos, facilita el despacho de los múltiples trabajos sometidos á los Ayuntamientos: evita correcciones onerosas y les aparta de la necesidad de valerse de personas extrañas, á quienes tienen que retribuir de su propio peculio con una cantidad mayor que lo que les puede importar la suscricion.

Por eso, pues, no me cansaré de inculcar á los Ayuntamientos de esta provincia, pero con especialidad á los que llegan á ciens vecinos, cuyos recursos generalmente son de alguna importancia, la conveniencia de que se suscriban á dicho periódico, puesto que su coste de 80 reales anuales se les admite en cuentas, con arreglo á la real orden de 16 de Julio de 1862; quedando autorizados los que no tengan crédito aprobado en el presupuesto, para satisfacerlo del de imprevistos.

En hacerlo así me darán una prueba de su buen deseo por el mejor servicio, que es lo que

á mí únicamente me mueve á hacerles esta recomendacion.

A los Ayuntamientos que son ó han sido suscritores y se hallan adeudando alguna cantidad, les exhorto á que la realicen sin más demora, en poder del representante en esta provincia de la administracion del periódico, don Ricardo Linage, si no quieren que una amistosa recomendacion se convierta en precepto de hacer cumplir una obligacion municipal devengada.

Zamora, 4 de Junio de 1866.
—Nicolás Moral.

SECCION DE FOMENTO.**Montes.**

Don Luis Diaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposicion del señor Gobernador tendrá lugar en las Casas consistoriales de Quintanilla del Monte, á las doce de la mañana del dia 18 del actual, el remate en pública subasta de la yerba del plantio de ese pueblo.

El remate se llevará á efecto bajo el tipo de dos escudos quinientas milésimas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 2 de Junio de 1866.—Luis Diaz Sala.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.**Rectificación.**

La Escuela de Vidayanes, que se anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia de Zamora, correspondiente al 18 del actual, está dotada con 200 escudos en vez de los 250 que aparecen equivocadamente en dicho anuncio.

Salamanca, 2 de Junio de 1866.—El Vice-Rector, Esteban María Ortiz Gallardo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez especial de Hacienda pública de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á Pascual Gago Martínez, natural y vecino de Samir de los Caños, para que en término de treinta días comparezca en este Juzgado para ser enterado de la censura fiscal en causa que contra él mismo se instruye por aprehension de sal y otros efectos; que si lo hiciere se le oirá, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Zamora, 24 de Mayo de mil ochocien-

tos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—Licenciado Angel Bustamante.

Don Nicolas Rodriguez de Tellez, Escribano por S. M., público perpetuo, del número y Juzgado de primera instancia de Zamora y su partido.

Certifico: Que en la demanda de tercera, seguida en este Juzgado por los hijos de Francisco Rivera, sobre que con preferencia á cualquier acreedor se les ampare en los bienes que les corresponden por muerte de su madre Catalina Montalvo, se ha dictado la sentencia que dice así:

«En la ciudad de Zamora á quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis. En los autos de tercera de dominio y de preferente derecho, seguidos en este Juzgado entre partes de la unc, Valeriano y Faustino Rivera Montalvo, representados por el curador *ad litem* el Procurador, don Angel de la Heras; y de la otra como demandados, don Vicente Jimenez Niño, vecino de Pontejos, su Procurador, don Justo del Barco y Villalobos; el Promotor fiscal del Juzgado, el Recaudador de costas de este partido, don Bartolomé García, vecino de Cazurra; su Procurador, don Ramon Linares; y Francisco Rivera, y por rebeldia de éste los estrados del Juzgado, sobre que se declaren del dominio de los primeros ciertos bienes embargados á su padre el Francisco por resultado de causa criminal de injurias y calumnia que le siguió el Jimenez Niño y el don Bartolomé, sobre que no se incluya en la venta cierta finca que el Francisco señaló para responder de la perfecion de la venta de otras que le hizo citándole de eviccion.

Vistos:

Resultando que á Francisco Rivera se le siguen procedimientos para cubrir la responsabilidad, procedente de cierta causa criminal por lo que le han sido embargados diferentes bienes.

Resultando que Valeriano y Faustino Rivera, hijos de Francisco y de Catalina Montalvo, (fusilada), reclaman los bienes que ésta aportó á matrimonio cuando casó con aquél en mil ochocientos cuarenta y nueve, para lo que formalizan la oportuna demanda de tercera de dominio á los bienes embargados.

Resultando que habiendo oido á don Vicente Jimenez Niño, el que siguió la causa contra el Francisco Rivera y á quien hay que reintegrar de las costas á él ocasionadas, se opone á dicha tercera manifestando que la Catalina, madre de los deudores falleció en trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho, sin que se hubiese hecho adjudicación alguna de bienes que á dichos menores, cuando más les corresponde, los bienes de la demanda con separación de los consignados en la segunda pregunta del interrogatorio, folio diez y nueve, los cuales ni aun se hallan embargados, á no ser la viña titulada la Ballestera, sin que tengan los menores

documento que acredite la referida adjudicacion.

Resultando que en este estado se presentó tambien en tercera el don Bartolomé García Cuesta, alegando que el siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, Francisco Rivera le vendió una tierra de tres ochavas y un bacilar de dos mil cuatrocientas cuarenta cepas, y para responder del valor de dicha venta, le hipotecó un bacilar, término de Pontejos, que llaman la Ballestera, cuya finca se halla embargada y opuesta en tercera los hijos de Francisco, y como saliese gravada la tierra vendida con un foro en favor de la Iglesia de Pontejos, el Bartolomé como poseedor de la finca fíe citado á juicio por Juan Rivera, hermano del vendedor Francisco, uno de los representantes del foro, para que le pagase cuatrocientos seis reales que le correspondía, cuya cantidad satisfizo al Rivera por evitar gastos, según aparece del recibo folio setenta y cinco; y en su consecuencia, pide el Bartolomé que se declare subsistente la hipoteca que expresa de la viña titulada la Ballestera, y con el valor de los bienes del Francisco Rivera y con preferencia á los menores se le pague los cuatrocientos seis reales pagados y demás plazos que se devenguen por la expresada redención.

Resultando que habiendo oido al curador de los menores y al ejecutante Jimenez, estos se oponen al pago, alegando de que en manera alguna el Bartolomé debió satisfacer la referida cantidad; pues debió citar de eviccion al vendedor Rivera, con quien se hubiese entendido el reconocimiento y pago de réditos, siguiéndose en ello un procedimiento ordinario y de manera alguna haber venido á este pleito cuando él pagó sin citacion de Rivera.

Resultando que el Bartolomé fué citado á acto de conciliación sobre que reconozca un censo de descientos sesenta reales á favor de la capellania de Nuestra Señora de la Soledad, que grava entre otras fincas sobre la viña de dos mil setecientos cepas, que llaman Cabeza del Vino, no habiendo habido conformidad.

Resultando que por la parte del don Bartolomé, se contrareplícó, esponiendo que la hipoteca subsiste en toda su fuerza y vigor, en razon á que la finca es de la propiedad del Francisco Rivera, pues así lo tiene reconocido el Jimenez en su contestacion á la demanda que la excluya de corresponder á los menores.

Resultando que habiéndose recibido este pleito á prueba por parte del curador de los menores, se presentó una descripción de bienes hecha por Francisco Rivera de los existentes á la muerte de su mujer Catalina Montalvo, y al mismo tiempo presenta una hijuela de adjudicacion hecha para pagar quince mil doscientos cincuenta y dos reales al mismo Francisco de la verificada entre sus dos hermanos, ambos documentos simples y sin autorizacion pú-

blica de ninguna clase, por lo que se adujo prueba testifical de la que aparece, que á la muerte de Catalina Montalvo, en efecto, el Francisco hizo una descripción de los bienes que aparecieron en la sociedad conyugal; pero la descripción que resulta con carácter de más legalidad es la de muebles que se otorgó en catorce de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho por ante el Juez de paz y Secretario de Pontejos, folio ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres, y los testigos se refieren á la descripción que hizo Rivera, como la adjudicación hecha á este por sus hermanos sin que en su mayoría se fijen á deslindar las fincas ni á consignar á quién corresponde.

Resultando que el Jiménez con cuatro testigos viene justificando que los únicos bienes de los menores son los deslindados en la demanda formulada por estos y designados con los números uno, dos, tres y cuatro, y que todos los demás son de la pertenencia del Francisco Rivera.

Resultando que el don Bartolomé prueba con la escritura de compra fechada siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, que el Rivera le vendió las fincas que en ella se designan e hipotecó al seguro de éllas el bacíllo de mil quinientas cepas, donde llaman la Ballestera; prueba también que habiendo salido gravada con un foro una de las fincas vendidas pagó cuatrocientos reales á los redimidores del mismo ro, el Francisco Rivera confiesa la carga y que f. e. reconocido por su hermano Juan para pagar dicha cantidad; y resulta también que el deslindamiento hecho por los peritos, que la viña de mil quinientas cepas es de la propiedad del Francisco Rivera, pues se confunde con otra á la Ballestera de doscientas cepas que corresponde á los hijos de Rivera, los mismos peritos al deslindar las fincas de la demanda con las embargadas deshacen diferentes equivocaciones en los linderos, demostrando que unas no están embargadas y otras se han confundido con las del mismo Rivera.

Considerando que teniendo en cuenta lo confesado por el mismo Jiménez en su escrito de contestación, que los únicos bienes de los hijos de Rivera son los de los cuatro números de la demanda, que esto mismo bien se justifica en prueba; pero confundidos los linderos segun el deslindamiento principal, folio doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno, desde luego corresponden á los menores las fincas de los citados números, pero circunscriptos al deslindamiento que hacen los peritos; por manera que se alzará el embargo de los que lo estuviesen y de los demás que no se haya hecho se les respetará su posesión.

Considerando que constando en el inventario de bienes muebles, hecho por el Juez de paz de Pontejos, de los existentes á la muerte de Catalina Montalvo, la mitad de estos muebles corres-

ponden á los menores, entregándoles los existentes, y en su defecto el valor que aquéllos hubiesen tenido á la defunción de su madre.

Considerando que como los menores no hayan hecho otra justificación al corresponderles más bienes que los ya designados, por el contrario, se justifica por la parte de Jiménez que todos los demás pertenecieron á Francisco Rivera.

Considerando que apareciendo también en que el Francisco Rivera vendió diferentes bienes á don Bartolomé García y á su responsabilidad hipotecó la viña de la Ballestera de nueve mil quinientas cepas, siendo una de las embargadas y no corresponder á los menores, y como la hipoteca aparezca hecha antes de la formación de causa, dicha finca está en el caso de responder al don Bartolomé, de las cargas que se reclamase contra las fincas vendidas.

Considerando que el mismo don Bartolomé no pudo hacer el pago de los cuatrocientos reales sin que hubiese citado de evicción y en forma al Francisco y con él se hubiere entendido la declaración del foro legítimamente, todo lo demás son convenios con tercero y extrajudiciales que no caracterizan en debida forma la acción de evicción y saneamiento.

Por todas estas consideraciones.

Fallo. — Que debo de declarar y declaro corresponder á Valeriano y Faustino Rivera, hijos de Francisco y Catalina, los bienes designados en los primeros números de la demanda o sean los que se deslindan en la primera cara y cuatro renglones de ella, sujetando su descripción al deslindamiento que hacen los peritos, á los folios doscientos sesenta y doscientos sesenta y uno: se declara también corresponder á los mismos menores la mitad de los bienes muebles, descritos al folio ciento cuarenta y tres, entregándoles los existentes, previa tasación, y en el caso de haber desaparecido, el valor de los mismos se le satisfará con antelación al don Bartolomé. Se declara así bien que todos los demás bienes corresponden á Francisco Rivera; continuando los procedimientos contra ellos hasta reintegrar las costas devengadas, á excepción del bacíllo de la Ballestera de mil quinientas cepas, que siendo de la propiedad del Francisco e hipotecado antes de la formación de causa, dicha finca tiene que responder de los gravámenes que saliesen y se justifica en sobre las fincas vendidas al don Bartolomé García; por lo tanto, declarando sin abono los cuatrocientos reales y demás pagado por Jiménez, se reserva su derecho al don Bartolomé para que dirija su acción en forma contra la finca hipotecada, pero sin su perjuicio como ésta sea de mejor derecho, continúense los procedimientos igualmente contra dicha finca y el valor ó producto de ella consigne se en la Caja de Depósitos á responder al don Bartolomé de las acciones que contra ella dirijiere, sin hacer especial condenación de costas, sino que cada

parte pagará las por sí y para sí causadas y las comunes por terceras partes. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, la acuerdo, mando y firmo.

Pronunciamiento. — Dada y pronunciada fué la sentencia que precede por S. S. el señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella hoy quince de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis, siendo testigos don Manuel Medina y don Manuel Delgado, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fe.

Así aparece de referida sentencia que concuerda con su original de que certifiro. Y para que conste y tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, firmo la presente en Zamora, á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — Por mandado de S. S. Nicolás Rodríguez de Tellez.

—

Don Anselmo García Serrantes, Juez de primera instancia de esta villa de Sequeros.

Los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y dependientes de protección y seguridad pública de la provincia de Zamora, se servirán practicar diligencias, á fin de aprehender y hacer conducir, caso de ser habidas, á este Juzgado, dos caballerías, de las señas que a continuación se estampán, que en la noche del veintiseis de Abril último han sido hurtadas del término de Nava Redonda de la Rinconada, en este partido judicial, poniendo en prisión y remitiendo también con la seguridad debida á las personas sospechosas de autores, cómplices y encubridores de este delito; pues así lo he acordado en causa que instruyo sobre este suceso.

Dado en Sequeros á veintidos de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis. — Anselmo García Serrantes. — Por su mandado, Sebastián Puig.

Señas de las caballerías hurtadas.

Un caballo de siete cuartas escasas de alzada, pelo castaño claro, de siete años de edad, con lunares en las costillas propios de la carga, canón y sin miembro.

Una jaca de cuatro años de edad, pelo castaño oscuro, de alzada seis cuartas y media poco más ó menos, con una raza blanca que baja hasta las narices, entera y picalizada de las patas traseras.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Impronta y Librería de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon

para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, a REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Libros de cuentas, e instrucción primaria. — Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Tarjetas y tarjetones.

Arte de cocina.

Cartilla de los Juzgados de paz.

Manual de telegrafía eléctrica.

Prontuario para el uso del papel sellado.

Ley de Enjuiciamiento civil.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribución territorial, por don Eusebio Freixa y Rabásó.

Guía de consumos.

Guía de quintas.

Código penal.

El Faro de los territorios, por don Eusebio Freixa y Rabásó.

Almanaque administrativo para los Ayuntamientos, por don Celestino Mas y Abad.

Bases y Tarifas de la contribución de consumos, establecidas por la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, y real Instrucción de 1.º de Julio del mismo año.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas las clases.

En las oficinas del

ZAMORA. — Estab. tip. de Nicanor

Fernández Cárcaba, 5.